



las partes litigantes tendentes a desvirtuar o refrendar la sentencia apelada, debemos manifestar lo que si se ve.

Es cierto que la sentencia apelada se construye sobre un simple acopio de afirmaciones genéricas sobre puntos cardinales del Derecho Administrativo, sin el mínimo esfuerzo para relacionarlas con los concretos hechos enjuiciados.

La parte apelante construye su recurso principalmente sobre la vulneración del principio de proporcionalidad - artículo 55,3 de la Ley 4/2000, de 8 de enero, reguladora de los Derechos y Libertades de los extranjeros en España: *Para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerla, se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su reincidencia* a la hora de imponer la sanción de expulsión en lugar de la multa. Cuando lagar a un problema jurídico que en este particular supuesto se manifiesta con singular intensidad, puesto que, además del control de la ponderación llevada a cabo por la Administración sancionante, ha<sup>y</sup> que tener en cuenta que queda en pie la indefensión padecida por el demandante a la hora de pretender acreditar que su situación, en comparación con otros nacionales de su país también expedientados por los mismos hechos, era merecedora de la sanción económica. A la referencia a la prueba del resultado de otros expedientes sancionadores desatendida de plano por la instrucción del expediente. Una irregularidad de este calibre adquiere en este caso sustantividad propia, en la medida en que su resultado podría condicionar el contenido de la sanción elegida. De este modo, si cabe reprochar a la sanción impuesta que adolece de un déficit motivador, en cuanto se apoya en una valoración incompleta de los elementos de juicio que necesariamente tuvieron que ser ponderados, y que no lo fueron por la negativa a acreditar hechos cuya toma en cuestión era necesaria, de haberse querido salvaguardar las exigencias del principio de proporcionalidad, que imponían tener en cuenta la interpretación del mismo sostenida por la Administración en ocasiones precedentes.

**SEGUNDO.** - Los razonamientos anteriores conducen a la estimación de la apelación interpuesta, sin imposición de costas a parte alguna, de conformidad con el artículo 159. 2 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

F L N I O S

QUE ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACION  
POR MARIAN MI CONTRA LA SENTENCIA 4 DE  
NOVIEMBRE DE 2001 DEL JUEZ GADO DEL LO  
CONTENCIOSO CIVIL (VI IV) DE CANTON A, Y EN  
CONSIDERACION A QUE AMOS LA RESOLUCION DE EXPULSION  
DE EL PROCESO

SIN IMPOSICION DE COSTAS.

Y su tiempo, certificación de ésta sentencia para su cumplimiento,  
devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por ésta nuestra sentencia, (Elle se en legal forma a las  
parte., de finitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos